

Voces: ACCIÓN DE NULIDAD - CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - VICIO DE ULTRA PETITA - DECISIONES CONTRADICTORIAS - COMPRAVENTA - DONACIÓN - VOLUNTAD - SIMULACIÓN - ACTO APARENTE - RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA - RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Partes: Ulloa Baeza, Mirta Eliana c/ Mendoza, Jaque Carlos Luis y otra | Nulidad de contrato - Recurso de casación en el fondo y en la forma

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 20-jul-2006

Cita: MJCH_MJJ8723 | ROL:427-04

Producto: MJ

Doctrina:

1.- Toda vez que el vicio de ultra petita consiste en otorgar más de lo pedido por las partes o extender la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, cabe concluir que la sentencia recurrida -al hacer lugar a la acción parcialmente- no se ha excedido de lo pedido, existiendo al respecto plena concordancia y armonía entre lo solicitado en la demanda y lo concedido en el fallo cuestionado. No existe, en consecuencia, el vicio de ultra petita denunciado.

2.- Existen decisiones contradictorias cuando las que contiene el fallo son incompatibles entre sí, de manera que no puedan cumplirse simultáneamente, pues interfieren unas con otras. Así, para que tal circunstancia se produzca debe existir, a lo menos, más de una decisión en el fallo recurrido, en su parte resolutive, en donde se debe constatar el vicio y no en sus fundamentos, situación que no se da en la especie. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto, basado en la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Se configura una simulación absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y que es solamente ficticio en su totalidad, supone ausencia de consentimiento, no sólo para crear o dar vida al acto aparente, sino cualquier otra. La simulación relativa existe cuando se ha querido realizar un acto diferente del manifestado, sea en su totalidad o sólo parcialmente, e implica la presencia de consentimiento dirigido a celebrar un cierto acto, que se mantiene en reserva u oculto, cubriéndosele con la apariencia externa de un acto distinto. En el caso de autos, la real intención de los concurrentes a la celebración fue la de realizar un acto jurídico determinado (donación del inmueble), totalmente distinto del externamente efectuado; sirviendo este último de cobertura o disfraz a la voluntad real, que sólo quiso el acto oculto o disimulado.

4.- No resulta ajustado sostener la existencia de una simulación absoluta por ausencia de todo consentimiento serio y real en la celebración del contrato de compraventa en cuestión, desde que la propia parte demandante reconoce haber querido, conjuntamente con su co-contratante, un determinado

acto jurídico no oneroso (una donación). No es que las partes hayan carecido de toda voluntad para celebrar cualquier convención, sino que tuvieron el genuino y real propósito de efectuar un acto diferente de aquel que externamente realizaron, permaneciendo oculta la voluntad real.

5.- No cabe duda de que la demandante y concurrente a la celebración del contrato, lo celebró sabiendo, conociendo o teniendo noticia de la simulación efectuada, estándole vedado -por tanto- el arbitrio de la nulidad absoluta que interpuso. En efecto, ha quedado establecido que en la especie no se trata de simulación absoluta, en la que falta toda voluntad de celebrar cualquier acto jurídico, sino de una simulación relativa, en la que sí existió un concierto de voluntades entre los contratantes para encubrir u ocultar, mediante apariencias externas previamente acordadas, sus genuinos y verdaderos propósitos, destinados a producir determinadas consecuencias jurídicamente relevantes. Por consiguiente, se acoge el recurso

Santiago, julio 20 de 2006.-

Vistos:

En estos autos rol N° 13296-01, seguidos ante el Juzgado de Letras de Villarrica, sobre juicio ordinario de nulidad de contrato, caratulados Ulloa Baeza Mirta Eliana con Mendoza Jaque Carlos Luis y otra, su juez titular, por sentencia de veinte de junio de dos mil uno, escrita a fojas 92, rechazó, con costas, la demanda de fojas 7 y siguientes.

Apelada esta resolución por la demandante, la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil tres, escrita a fojas 124, la revocó y en su lugar declaró: que es nulo de nulidad absoluta el contrato de compraventa de 7 de mayo de 1996, recaído en el inmueble ubicado en calle Arturo Prat N° 853 de la ciudad de Villarrica; que es nula la inscripción de dominio respecto a ese contrato; que la demandada debe restituir el inmueble objeto de la demanda en el plazo de tres días contados desde la notificación del fallo; que la demandada debe ser considerada poseedora de mala fe desde la notificación que se le hizo de la demanda; que se reserva a la demandante el ejercicio de las acciones tendientes a restituir e indemnizar por los frutos, para discutir sobre ello en la etapa de cumplimiento del fallo; que se rechaza la acción de nulidad del contrato de 19 de julio de 1996 y del contrato de resciliación de 20 de junio de 1997; y finalmente que se condena en costas de primera y segunda instancia sólo a la demandada Melania Rosa Jaque. En contra de este último fallo, los demandados deducen recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

PRIMERO: Que los demandados fundan el recurso de casación en la forma deducido, en primer término, en la causal del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber incurrido en el vicio de ultra petita. Agregan los recurrentes que la demandante planteó en su libelo que el contrato de compraventa celebrado entre ella y la señora Melania Jaque Rodhe es simulado, pues la verdadera intención de las partes fue celebrar una donación y sostuvo que dicho contrato era nulo por falta de precio y por carecer de causa real, por lo que pidió se declarara la nulidad absoluta. En derecho lo sostenido por la actora -añaden- es que ha existido simulación relativa, pues bajo la apariencia de un contrato de compraventa se celebró una donación, convención consentida por las partes.

No hubo por lo tanto simulación absoluta, pues ella supone ausencia total de voluntad. Luego la actora no ha sostenido jamás en su demanda que no haya existido acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sino que dijo expresamente que hubo concierto de voluntades, que existió consentimiento, pero que éste estuvo encaminado a celebrar una donación y no una compraventa. Por ello, agrega, precisamente, es que no fundamentó la nulidad en la falta de consentimiento. La sentencia de segundo grado, agrega, señala que la falta de consentimiento no fue un hecho debatido en la causa y debe concluirse también que ha faltado el consentimiento. Esta cuestión no discutida. Siendo así, el contrato tiene otro capítulo de nulidad, más bien, sin pronunciamiento sobre este debatido tema, de inexistencia, porque, faltando el consentimiento, nada puede nacer a la vida del derecho al tenor del artículo 1437 del Código Civil.

No obstante lo dicho, el tribunal en considerando séptimo rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, fundándose precisamente en la supuesta falta de consentimiento de la actora en la celebración del contrato, hecho no planteado por la demandante, ni discutido en la causa. Finalmente, y en relación a esta causal, los recurrentes agregan que la actora sostuvo que las partes acordaron celebrar un contrato hubo consentimiento-, por lo que no es posible argumentar la falta de este, aún cuando haya estado encaminado a la celebración de un contrato distinto del simulado, como habría ocurrido en la especie, lo que implica que el sentenciador se extendió a puntos no sometidos a su decisión, concediendo a la actora más de lo pedido;

SEGUNDO: Que el vicio de ultra petita consiste en otorgar más de lo pedido por las partes o extender la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, caso este último llamado en doctrina "extra petita". Por lo que, es menester, para determinar la existencia del vicio alegado, precisar lo que la demandante ha pedido en la demanda y compararlo con lo que la sentencia impugnada decidió;

TERCERO: Que examinando el escrito de demanda de fojas 1, se comprueba que doña Mirta Eliana Ulloa Baeza ha pedido al órgano jurisdiccional que tuviera por deducida demanda en juicio ordinario en contra de los demandados y en definitiva declarar:

a) Que, es nulo, de nulidad absoluta, el contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en calle Arturo Prat N° 853 celebrado por escritura pública de fecha 07 de Mayo de 1996 e inscrito a nombre de doña Melania Rosa Jaque Rhode a fs. 1569, bajo el N° 715 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 1996;

b) que, consecuentemente, es nulo, de nulidad absoluta, el contrato de compraventa sobre el inmueble individualizado precedentemente, contrato otorgado por escritura pública de fecha 19 de julio de 1996 celebrado entre los demandados;

c) Que, también en consecuencia es nulo de nulidad absoluta la convención extintiva de resciliación de la compraventa sobre el inmueble individualizado precedentemente, otorgada por escritura pública de fecha 20 de junio de 1997;

d) que en consecuencia se ordene dejar sin efecto alguno la inscripción de dominio aludida en la letra a) precedente, la que deberá ser cancelada;

e) que los demandados deberán restituirme el inmueble referido, sus dependientes o terceros que lo detentan a nombre o en lugar de ellos, dentro del plazo de tres días de ejecutoriada la sentencia;

f) que para todos los efectos legales los demandados poseedores del inmueble sub lite, son poseedores de mala fe;

g) que los demandados deberán restituirme e indemnizarme los frutos de la cosa sub-lite, según acción

que me reservo para deducirla en la etapa de cumplimiento del fallo; y

h) que los demandados deberán pagar las costas de la causa, si se oponen a la presente demanda.;

CUARTO: Que, por su parte, la sentencia impugnada, decidió acoger parcialmente a la demanda, dando lugar a lo pedido por la actora en su demanda y que han sido precedentemente señaladas en las letras a), d), e), f), g) y h);

QUINTO: Que la sentencia recurrida, hace lugar a la acción en la forma dicha, sin que en lo resuelto se haya excedido de lo pedido, existiendo al respecto plena concordancia y armonía entre lo solicitado en la demanda y lo concedido en el fallo cuestionado. No existe, en consecuencia, el vicio de ultra petita denunciado;

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo dicho, la argumentación dada por la recurrente en cuanto a que el tribunal se habría extendido a un punto no sometido a su decisión, no se condice con el mérito del proceso, toda vez que la actora para fundar su demanda sostuvo la existencia de simulación, circunstancia que fue analizada y ponderada por el tribunal;

SÉPTIMO: Que el segundo vicio de casación formal denunciado por los recurrentes es el consignado en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, pues estiman que la sentencia impugnada contiene decisiones contradictorias. Para ello, argumentan que establecido implícitamente por el tribunal la existencia de una simulación relativa, no podía al mismo tiempo declarar que no había existido voluntad o consentimiento de las partes. Por otra parte, si se declaró como causal de nulidad la falta de causa en el contrato, como lo hace el tribunal de segundo grado, no es posible al mismo tiempo declarar una supuesta falta de consentimiento pues la falta de precio o causa lo es respecto de un contrato celebrado o consentido;

OCTAVO: Que respecto de la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte ha sostenido reiteradamente que existen decisiones contradictorias cuando las que contiene el fallo son incompatibles entre sí, de manera que no puedan cumplirse simultáneamente, pues interfieren unas con otras. En consecuencia, para que tal circunstancia se produzca, debe existir, a lo menos, más de una decisión en el fallo recurrido, en su parte resolutive, en donde se debe constatar el vicio y no en sus fundamentos. En cambio, se advierte que lo denunciado por el recurrente dice relación con otra causal de casación formal, que no esgrimió, esto es la de falta de consideraciones de hecho que sirven de fundamento a la sentencia, contemplada en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, pues las que contiene el fallo, a su entender, serían contradictorias, lo que llevaría a anularlas, dejándolo desprovisto de aquellas necesarias para la decisión del asunto;

NOVENO: Que lo razonado y resuelto en la sentencia impugnada, esto es, acoger la acción de nulidad impetrada respecto del contrato de compraventa de 7 de mayo de 1996 y las demás declaraciones formuladas, relacionadas con ello, no configuran la causal que se denuncia, por lo que el recurso debe ser desestimado;

DÉCIMO: Que de lo dicho resulta que el recurso de casación en la forma interpuesto será desestimado como se dirá;

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

UNDÉCIMO: Que los demandados para fundar su recurso denuncian como infringidos el artículo 1683 en relación con los artículos 19 y 23, todos del Código Civil, pues estiman que ha existido una errada interpretación del artículo 1683 citado, en la parte que dispone que la nulidad absoluta no puede ser alegada por el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que

lo invalidaba, lo que ha llevado al tribunal a negar su aplicación en el caso de autos . Así, sostienen que al contestar la demanda, junto con negar los hechos en que se sostenía la acción, opusieron la excepción perentoria de falta de legitimación activa de la actora, toda vez que a ella le estaba vedado ejercer la acción de nulidad porque sabía o debía saber el vicio que invalidaba el contrato.

Basta que la persona con interés haya sabido o debido saber el vicio, para quedar impedida de ejercer la acción de nulidad. Sostienen que establecido como lo fue que el vicio fue conocido de la actora, el tribunal de segunda instancia, debió, al igual como lo había hecho el de primer grado, aplicar necesariamente la norma citada, acogiendo la excepción opuesta. Agregan que la interpretación restrictiva que hace el sentenciador que lo conduce a negar su aplicación, infringe lo dispuesto en el artículo 19 y 23 del Código citado, ello porque el tenor y sentido de la norma es en verdad sancionar civilmente al que sabiendo o debiendo saber que el contrato que celebra es nulo, después apoyado en su propio dolo o culpa pretende desconocerlo para obtener que no lo obliguen sus efectos.

Finalmente, sostienen que en autos se encuentra acreditado el conocimiento que tenía la actora de los vicios que afectaban el contrato que celebró, por lo que debió acogerse la alegación formulada por su parte, y al no resolverlo de esa manera se han vulnerado las normas que denuncian;

DUODÉCIMO: Que para resolver el recurso en estudio, es necesario considerar los siguientes antecedentes esgrimidos por el tribunal de primer grado en su fallo:

a) Mirta Ulloa Baeza deduce demanda en juicio ordinario en contra de Carlos Luis Mendoza Jaque y Melania Rosa Jaque Rohde, a fin de que se declare la nulidad absoluta de los dos contratos de compraventa que singulariza, celebrado, el primero, entre la actora y Melania Rosa Jaque Rohde, y el segundo, entre Carlos Luis Mendoza Jaque y su madre, Melania Rosa Jaque Rohde, suegra de la demandante; además, solicitan se declare la nulidad de la resciliación pactada por los dos últimos contratantes;

b) Para fundar su demanda, la actora explica que por determinadas razones, decidió, de acuerdo con su cónyuge, Carlos Luis Mendoza Jaque y la madre de éste, hacer traspaso de un inmueble que ella había adquirido con su patrimonio reservado, a título de donación, sin que se pagara un precio real, a su suegra Melania Jaque Rohde, celebrando para ello un contrato de compraventa con esta última persona, todo ello, dentro de una estrategia previamente acordada. Luego de celebrarse la compraventa, la propiedad de que se trata, adquirida por Melania Jaque Rohde, fue transferida mediante otra compraventa por aquella a su hijo, el marido de la demandante; posteriormente, el segundo contrato de compraventa fue resciliado, para quedar, de este modo, radicado definitivamente el dominio en Melania Jaque Rohde;

c) Agrega la actora que estos actos son todos nulos, por carecer de causa, ya que no puede existir una obligación sin una causa real de origen, porque en lo que se refiere al contrato de compraventa celebrado entre la actora y la demandada Melania Jaque Rohde, no ha existido una causa real, porque lo querido por los respectivos contratantes no fue celebrar un contrato de compraventa, sino que traspasar un inmueble que tenía la calidad jurídica de bien reservado para darle el carácter de bien social, mediante la donación del inmueble a un tercero, no existiendo la intención por parte de la vendedora de recibir un precio ni de la compradora demandada de pagarlo, siendo la única finalidad practicar una donación por mera liberalidad a su cónyuge;

d) Por último, la actora hace presente que tampoco el precio estipulado en el contrato de compraventa por ella suscrito, es real, sino que simulado o ficticio, e incluso, irrisorio;

e) Esta exposición de las características y secuencia de los hechos fundantes del libelo, denunciante de una simulación, guarda plena concordancia con lo expresado por la propia actora en su escrito de

demanda requiriendo la declaración de nulidad y se ve especialmente ratificada o corroborada por los dichos del testigo Igor Andrés Trincado Urrea, abogado que aconsejó a la demandante transferir el inmueble de su propiedad a su marido Carlos Luis Mendoza Jaque, como única manera de salvar su matrimonio y le sugirió que, para evitar la sanción de nulidad contemplada en el artículo 1796 del Código Civil, le transfiriera la propiedad a una persona de su exclusiva confianza, que resultó ser Melania Rosa Jaque Rohde, para que a su vez, está última la transfiriera a su hijo, el marido de la actora. El profesional declara que confeccionó dos minutas de compraventa, una de ellas entre Mirta Ulloa y Melania Jaque y la otra entre esta última y Carlos Mendoza, sin que existiera la intención de suscribir un contrato de compraventa;

DÉCIMO TERCERO: De los antecedentes expuestos aparece:

1.- Que el basamento jurídico de la demanda de nulidad absoluta deducida por la actora es la existencia de lo que en Derecho Civil se conoce como simulación, esto es, la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, para producir con fines de engaño, la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. (Curso de Derecho Civil. Parte General y Los Sujetos del Derecho. 1ª Parte. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, 4ª Edición, 1971, pág. 497 y s.s.); Negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de cómo aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto (La Simulación de los Negocios Jurídicos, Francisco Ferrara, Traducida de la 5ª Edición por Rafael Atard y Juan A. De La Puente, Madrid 1931, pág. 60).

Esta situación, en la que una persona intencionadamente declara lo que no quiere, se caracteriza por el acuerdo con la parte o persona a la que se dirige la declaración (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op.cit., pág. 498). La doctrina distingue entre simulación absoluta y simulación relativa, concurriendo la primera cuando no existe voluntad de celebrar acto jurídico alguno y sólo en apariencia se realiza uno, que externamente tiene las apariencias de validez, pero, en realidad, no ha existido ningún acto. Se trata de un acto que, en el lenguaje de los antiguos juristas, tiene color, pero sustancia ninguna (*colorem habet, substantiam vero nullam*). (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op. cit., pág. 500). En cambio, existe nulidad relativa cuando la voluntad de las partes es celebrar un determinado acto jurídico, pero en apariencia se efectúa otro diverso, para el cual no ha habido una real voluntad. En estos casos, al decir de los antiguos juristas, tiene color, pero la sustancia es otra (*colorem habet, substantiam vero alteram*) (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op. cit., pág. 500).

En este supuesto hay dos actos jurídicos: uno ostensible, público, que trasciende externamente y que las partes no han querido verdaderamente realizar, siendo por ello ficticio, simulado o aparente; otro interno, oculto o disimulado, que es el que sincera y verdaderamente las partes han querido celebrar y acordado guardar en secreto. La jurisprudencia de esta Corte Suprema ha dicho: *lquote Hay simulación absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y que es solamente ficticio en su totalidad. La simulación relativa existe cuando se ha querido realizar un acto diferente del manifestado, sea en su totalidad (como si se disfraza de compraventa una donación), sea sólo parcialmente (como si en un contrato se inserta una cláusula diferente a la convenida en verdad o se indica un beneficio distinto del real)*. (SCS, 06.09.1949, Gaceta, 1949.2º sem., Nro 17, pág. 91; R, t.46, secc- 1737).

2.- La aplicación de los conceptos jurídicos a los hechos fundantes del libelo de nulidad absoluta, reforzados en su efectiva y real sustancia por las probanzas producidas, dentro de las cuales destaca particularmente, además de la propia confesión de la actora, el ya citado testimonio del abogado Trincado Urrea, determina en el plano conclusivo, que al celebrarse el contrato de compraventa entre Mirta Ulloa Baeza y Melania Jaque Rohde, la real intención de los concurrentes a la celebración fue la

de realizar un acto jurídico determinado (donación del inmueble-acto querido), totalmente distinto del externamente efectuado, sirviendo este último (el no querido), de cobertura o disfraz a la voluntad real, que sólo quiso el acto oculto o disimulado. La simulación absoluta supone ausencia de consentimiento, no sólo para crear o dar vida al acto aparente, sino cualquier otro; la simulación relativa implica la presencia de consentimiento dirigido a celebrar un cierto acto, que se mantiene en reserva u oculto, cubriéndosele con la apariencia externa de un acto distinto, prevaleciendo entre las partes lo efectivamente querido por sobre lo simulado mediante formas ostensibles o públicas.

En este caso no resulta ajustado al mérito de los antecedentes y al Derecho aplicable, sostener, como se hace en la sentencia recurrida, la existencia de una simulación absoluta, por ausencia de todo consentimiento serio y real en la celebración del contrato de compraventa en cuestión, desde que la propia parte demandante reconoce haber querido, conjuntamente con su co-contratante, un determinado acto jurídico no oneroso (una donación), dándole, en forma concertada y previo consejo profesional, una fisonomía totalmente distinta, una apariencia de compraventa, de contrato a título oneroso.

No es que las partes hayan carecido de toda voluntad para celebrar cualquiera convención, sino que tuvieron el genuino y real propósito de efectuar un acto diferente de aquel que externamente realizaron, permaneciendo oculta la voluntad real. Corrobora lo anterior, la circunstancia muy relevante de no haberse alegado por la demandante la falta total de consentimiento, sino la concurrencia de voluntades, o sea, de consentimiento, dirigida a la celebración de una donación en vez de una compraventa. En otras palabras, no hubo acuerdo o concierto para vender y comprar el inmueble, sino para donarlo a un tercero.

Entre las consideraciones del fallo de segunda instancia (motivo signado con el numeral 6º, a continuación del 10º) se expresa que concluirse también que ha faltado el consentimiento. Esto, cuestión no discutida, ocurre porque la voluntad de cada parte ha existido en su fuero interno, distinta a aquella que se ha manifestado en la escritura pública de compraventa. Este razonamiento implica lógicamente- el reconocimiento de la existencia de dos distintas voluntades, una, contenida en el fuero interno de los aparentes contratantes, y otra, externamente manifestada en el acto jurídico formalmente realizado, pero no querido realmente por ellos. Se trata, en consecuencia, de una simulación relativa, ya que se ha disfrazado de compraventa una donación;

3.- No procedía declarar la nulidad absoluta del contrato sobre la base de ser absolutamente simulado, si los propios, directos y principales fundamentos de la demanda acogida evidencian que existió una simulación relativa, careciendo el fallo impugnado de las imprescindibles reflexiones jurídicas sobre tales fundamentos, que en ningún caso podían ser desoídos o ignorados para otorgarles otra significación en Derecho; 4.- Entre las partes creadoras de una simulación relativa, prevalece el acto oculto o disimulado, para el cual existió verdadero consentimiento, y carece de valor el público o simulado, de modo que le está vedado a una de las partes esgrimir y oponer a la otra la simulación, para evitar el cumplimiento del contrato querido y oculto. (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op. cit., pág. 501; En el mismo sentido, Raúl Díez Duarte, Contrato Simulado, Nueva Edición Actualizada, pág. 124);

DÉCIMO CUARTO: Que tal como se expresa en el fallo de primer grado, la actora, demandante de nulidad absoluta, sobre la base de una simulación que sólo es dable calificar de relativa, estuvo de acuerdo consintió- en celebrar un contrato de compraventa sobre el inmueble perteneciente a su patrimonio reservado, con el real propósito compartido por la aparente compradora- de traspasarlo en definitiva a su cónyuge, mediante el subterfugio específicamente escogido- destinado a eludir los impedimentos legales- de transferirlo primero a su suegra, para que posteriormente ésta lo vendiera a su hijo.

No cabe duda de que la demandante y concurrente a la celebración del primer contrato de compraventa,

lo celebró sabiendo, conociendo o teniendo noticia de la simulación efectuada, estándole vedado, por tanto, el arbitrio de la nulidad absoluta que interpuso y que fue erróneamente acogido por los sentenciadores de segunda instancia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil. A este respecto, el argumento dado por el fallo censurado para desestimar la excepción opuesta por los demandados, consistente en que como la actora no celebró el contrato de compraventa de que se trata, por haber faltado su voluntad, su conocimiento del vicio en que ahora se apoya no le impide alegar la nulidad absoluta, es erróneo. En efecto, ha quedado establecido que en la especie no se trata de simulación absoluta, en la que falta toda voluntad de celebrar cualquier acto jurídico, sino de una simulación relativa, en la que sí existió un concierto de voluntades entre los contratantes para encubrir u ocultar, mediante apariencias externas previamente acordadas, sus genuinos y verdaderos propósitos, destinados a producir determinadas consecuencias jurídicamente relevantes. La demandante intervino directamente en el acto o contrato del cual nacieron derechos y obligaciones y que, a través de su libelo, ella misma pretende ahora que se anule, por lo que le es plenamente aplicable la sanción establecida en el artículo 1683 del estatuto civil, destinada a castigar el dolo puesto en juego por aquel que ejecuta un acto o contrato con conocimiento material, real y efectivo del vicio que va a producir y del que posteriormente podrá valerse para alegar una nulidad. (SCS, 15.11.1935, Gaceta 1935, 2º sem., Nro 45, pág. 161; R. t. 33, secc. 191; SCA Talca, 05.12.1935, Gaceta, 1935, 2º sem., Nro 139, pág. 464; R. t. 34, secc. 233; SCS, 29.07.1941, R. t 39, secc. 1148SCS, 27.03.1946, R. t. 43, secc. 1399)

DÉCIMO QUINTO: Que, por consiguiente, al haber resuelto los jueces del fondo de la manera que se ha dicho, han infringido las normas que han sido denunciadas, por lo que se acogerá el recurso de nulidad de fondo interpuesto. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 765, 766, 767 y 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto, en lo principal de fojas 129, por el abogado don Rodrigo Acevedo Cuitiño, en representación de los demandados, en contra de la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil tres, escrita a fojas 124, y se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo profesional y en la representación que inviste, en el primer otrosí de la misma presentación, en contra de la antedicha sentencia la que se invalida, y se reemplaza por la que se dicta, separadamente, a continuación.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Kunsemüller

Regístrese.

Nº 427-04.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Julio Torres A. y Abogados Integrantes Sres. José Fernández R. y Carlos Kunsemüller L.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, julio 20 de 2006.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Y teniendo, además, presente lo razonado en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto del fallo de casación que antecede, los que se dan por expresamente reproducidos, se

confirma la sentencia de veinte de junio de dos mil uno, escrita a fojas 92.

Regístrese y devuélvase con sus agregados. Redacción del abogado integrante Sr. Kunsemüller

Rol N° 427-04.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Julio Torres A. y Abogados Integrantes Sres. José Fernández R. y Carlos Kunsemüller L.